



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00075** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; esto en consideración al fundamento factico de la demanda y lo que se contraría con el poder. Advirtiéndolo, las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o la nulidad de la partición, o la rescisión de la adjudicación herencial o de petición de herencia u otra como la reivindicatoria.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, y de procurarse la nulidad que invoca, deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de **manera íntegra**, manifestando sí la nulidad surge **por la inobservancia de requisitos de**

fondo o de forma; especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez en uno u otro caso, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículos 1740 y sgtes del Código Civil.

TERCERO.- Deviene de lo anterior, en tratándose de la Acción de Petición de Herencia, respecto al señor **IVÁN SANTIAGO OCAMPO GIL,** se deberá integrar en debida forma el contradictorio, como se colige de la regla 1321 del Código Civil; es decir, que están asistidos de legitimidad pasiva para resistir la litis, todos aquellos herederos y cesionarios de derechos herenciales **determinados** en el juicio sucesoral de su progenitores.

CUARTO.- A su vez, la calidad que ostentó el señor **IVÁN SANTIAGO** en el liquidatorio, dista de la calidad asumida como agente oficioso procesal, debiéndose excluirse como extremo actor del presente trámite, a través de dicha figura procesal.

QUINTO.- De determinarse si habrá lugar o no a incoar la acción reivindicatoria en estricto derecho, deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados, permanecen en dominio de los iniciales adjudicatarios, o si por el contrario fueron enajenados a terceros. En este último evento, se advertirá quiénes son los propietarios actuales de los prementados activos, a efectos de integrarlos al contradictorio.

SEXTO.- Respecto a la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GIL, sírvase indicar si la misma ya tiene un apoyo judicial conforme a la Ley 1996 de 2019, para que la asista en la presente demanda

y le facilite el ejercicio de su capacidad legal. O si, por el contrario, se encuentra en trámite, eventos en los que deberá allegar la documentación que así lo respalde. Ya que, de lo contrario, tampoco podría otra persona ampararse en la figura de agente oficioso procesal, para dar impulso al trámite.

SÉPTIMO.- Se aportará copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de cada una de las partes que integran tanto el extremo pasivo como el activo, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970. Y teniendo en cuenta que no todos fueron allegados como anexos.

OCTAVO.- Respecto del acápite de notificaciones, y determinada de forma precisa y detallada los extremos, se servirá indicar de manera completa los datos de contacto, dirección física y digital dispuesta **para cada uno de los codemandados**, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P. Además, de acreditar la forma como tuvo conocimiento de cada uno de los correos electrónicos aportados allegando las evidencias correspondientes (cruce de información), particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO.- Conforme lo anterior, **adecúese íntegramente la demanda y el poder conforme al principio de congruencia.**

DÉCIMO. – El nuevo poder deberá allegarse a través del correo electrónico, y de forma legible, con la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de cada uno de ellos, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo, (Ley 2213 - 2022). De lo contrario, se hará presentación personal.

NOVENO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

DÉCIMO. - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a cada uno de los codemandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0ce7702c01e46d67ec756bc6fa6428406a971d175566770dfa4d4f2e3b9e0**

Documento generado en 08/06/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>